



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

SENTENCIA Nro. 08

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00279-00
Asunto: Petición de herencia
Demandantes: Stephanie y Jhon David Rosero Sequeira
Demandada: Joanna Yisella Rosero Pretel

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia en el presente proceso de petición de herencia, incoado a través de apoderada judicial por los señores **STEPHANIE** y **JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA** en contra de la señora **JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL**, en atención a que este último extremo procesal en el memorial de contestación a la demanda, manifestó allanarse a las pretensiones de la misma, dando aplicación al contenido del artículo 98 del Código General del Proceso¹.

HECHOS:

Los hechos que fundamentaron el adelantamiento de la presente demanda admiten el siguiente compendio:

1. Mediante el otorgamiento de la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán, se llevó a cabo la sucesión intestada del causante ALIRIO FEDERICO ROSERO, a petición de una de sus hijas, señora JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL, sin que dentro de la misma, se incluyera a los señores STEPHANIE y JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA, quienes en su calidad de nietos del causante, estaban llamados a hacer parte de dicho acto de adjudicación y repartición de bienes, en representación de los derechos de su padre fallecido, Sr. ALIRIO EDER ROSERO PRETEL.

¹ **“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.* (se destaca).

PRETENSIONES:

Con base en el anterior sustento fáctico, la parte demandante solicitó lo siguiente:

- 1.** Reconocer la vocación hereditaria que les asiste a los señores STEPHANIE y JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA, para participar de la sucesión intestada del señor ALIRIO FEDERICO ROSERO, en calidad de herederos por derecho de representación de su padre ALIRIO EDER ROSERO PRETEL, hijo a su vez del causante.
- 2.** Se declare ineficaz el acto de partición y adjudicación de los bienes dejados por el citado obituario, llevado a cabo ante la Notaria Tercera del Circulo de Popayán y que culminó con el otorgamiento de la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.** Ordenar a la señora JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL restituir a la masa herencial todos los bienes que la componen, y en consecuencia, se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los mismos.
- 5.** Ordenar el registro de la sentencia y la cancelación del registro de transferencia de propiedad de los bienes inmuebles que componen la masa herencial, efectuada en virtud del otorgamiento de la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de esta ciudad.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 1722 del 29 de septiembre de 2.021, disponiéndose darle el trámite establecido para los procesos verbales, además de la notificación de dicho proveído a la señora JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL.

Una vez practicadas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma y dentro del término de traslado correspondiente, la señora JOANA YISELLA ROSERO PRETEL, a través de apoderada judicial, allegó contestación a dicho libelo, **manifestando allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, solicitando, en consecuencia, se procediera a dictar sentencia en la que se acceda a lo solicitado por los señores STEPHANIE y JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a la emisión de la sentencia, el despacho verifica el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y competencia del juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración al tenor de lo previsto en el art. 22 No. 12 del C.G del P. Igualmente se constata, que los extremos procesales han acatado el derecho de postulación requerido para este tipo de asuntos, comoquiera que se encuentran representados por abogados debidamente autorizados para obrar en su representación dentro del juicio.

PROBLEMA JURIDICO.- Corresponde al despacho determinar si procede la acción de petición de herencia instaurada por los señores **STEPHANIE** y **JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA** en contra de la señora **JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL**, atendiendo a que ésta última llevó a cabo trámite notarial de liquidación de herencia del causante ALIRIO FEDERICO ROSERO, donde se le adjudicaron todos los bienes sucesorales, sin que incluyera en dicho acto jurídico, a los demandantes en calidad de herederos concurrentes por derecho de representación de su extinto padre, ALIRIO EDER ROSERO PRETEL.

Para la solución del anterior cuestionamiento, el despacho acudirá a la normativa y jurisprudencia aplicable al presente asunto, en orden a precisar el significado y alcance de la acción instaurada, sus requisitos y demás aspectos relevantes, para luego, confrontar su cumplimiento o no, en el presente caso, y finalmente se pasarán a analizar tales presupuestos con los hechos y pruebas obrantes en la actuación, para desatar el problema jurídico ya planteado.

Precisado lo anterior, se empezará haciendo una breve reseña normativa y jurisprudencial alusiva a la noción y fines de la acción de petición de herencia instaurada, consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, la que se define legalmente en los siguientes términos:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, **tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias**, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc. Y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”* (se destaca).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia² de antaño ha definido la acción que nos ocupa como aquella *“dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen en el hecho, en su totalidad o en una parte. Se funda pues en el derecho que tenga el demandante a la herencia ocupada por otro en la calidad de heredero, derecho que dimana del carácter de tal que compruebe como prevaleciente (o concurrente) sobre la misma calidad que pretende tener el ocupante de los bienes hereditarios. (...) el fundamento esencial de la acción de petición de herencia, consagrada en el art. 1321 del Código Civil es el derecho que tenga el demandante emanado de la calidad de heredero que comprueba como prevaleciente o simplemente como concurrente respecto de la misma calidad que pretenda el ocupante de los bienes hereditarios. El título de heredero, esto es, la vocación hereditaria con que se demanda, debe ser probado (...) acreditarse con las probanzas que determina y reconoce la ley, los vínculos de consanguinidad o parentesco necesarios si se presenta como heredero abintestato. Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado, lo que constituye la cuestión principal de esta acción.”*

Y en otro pronunciamiento más reciente, la citada alta Corporación, manifestó lo siguiente³:

² Cas. 27 febrero 1946, “G.J, t LX, págs. 47 a 52.

³ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL** Magistrado Ponente: Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS. Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001). Ref.: Expediente No. 6365.

“La acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio, con una configuración especial en tanto tiende a proteger los derechos subjetivos hereditarios de los que aquellos son titulares, y cuya finalidad esencial es la de evitar que otra persona, aduciendo supuestos derechos de la misma índole pero incompatibles, de modo indebido retenga la herencia en todo o en parte.

*...Además, si, como sucede en este caso, el conflicto se suscita entre un heredero legítimo y varios coherederos concurrentes igualmente legítimos, el demandante tendría derecho a que se le adjudique la herencia en la cuota que le corresponda de conformidad con la ley, es decir, **que se le reconozca su derecho en la universalidad de los bienes herenciales y a que en consecuencia se verifique la partición de los bienes relictos entre demandante y demandados con arreglo a la ley, y que le sean entregados por estos últimos, con sus respectivos frutos los que le sean adjudicados en pago de su cuota en la nueva partición,** por cuanto la adjudicación del patrimonio herencial realizada con prescindencia de la actora le es inoponible y por lo tanto tiene legitimación para solicitar que se verifique nuevamente la partición de la herencia con su intervención, dado que, como lo ha dicho la Corte en forma por demás reiterada: ‘...cuando la acción de petición de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de las hijuelas de los demás. Sino que, en tal caso, el término de la acción es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podría llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez’.*

*...Por mandato del artículo 1322 del C.C., la acción de petición de herencia se extiende ‘no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia’, aumentos dentro de los que quedan comprendidos los frutos civiles y naturales de ésta, en cuya restitución han de observarse las reglas previstas **al respecto en la reivindicación** (art. 1323 del C.C.). Ha de disponerse, pues, lo pertinente en esta materia, habida cuenta de la pretensión deducida al respecto en la demanda, para cuyos efectos es pertinente recordar que al tenor de la regla 3a. del artículo 1395 del C.C. ‘Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas’, precepto que es aplicable en el caso de este litigio por cuanto la partición efectuada en la mortuoria de (.....) carece, según se vió, de toda fuerza contra el actor por serle inoponible. De manera que aun cuando los frutos no forman parte de la masa sucesoral partible y, por lo mismo, no es procedente inventariarlos separadamente, por pertenecer ellos a los herederos si son objeto de restitución a prorrata de las respectivas cuotas hereditarias.*

“...En relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder (se refiere al heredero demandado, se agrega) por haberlas enajenado, destruido o deteriorado, la orden de restitución no es procedente y la obligación del demandado sufre la transformación señalada en el artículo 1324...Respecto de las cosas hereditarias que el heredero demandado y vencido en el juicio no conserva en su poder por haberlas enajenado o las que han sufrido deterioro, es preciso distinguir si eran poseídas de buena o mala fe, porque en el primer caso solamente será responsable de las enajenaciones o deterioros en cuanto lo hayan hecho más rico, y en el segundo, de todo su importe, aunque no se haya enriquecido con ellos (art. 1324)” (G.J. LXXII, pág. 540 Corte Suprema de Justicia).

*En este orden de ideas, es preciso indagar si, para los efectos de la restitución proporcional de frutos a que tiene derecho el actor, los demandados son herederos de buena o mala fe, pues, como se dijo, por disposición del artículo 1323 del C.C. son aplicables al respecto las reglas de la acción reivindicatoria, que en uno y otro caso establecen tratamiento diferente. En efecto, al tenor del artículo 964 de dicha obra 'El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda', como si lo está, contrario sensu, el poseedor de mala fe 'y no solamente los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder'. Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, **ellos son ocupantes de mala fe de esos bienes relictos y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.**"*

Acorde a lo expuesto, queda claro entonces que el derecho de petición de herencia es una acción real, pues su objeto es hacer valer un derecho de igual entidad, cual es el de herencia, definido como tal en el art. 665 del Código Civil.

En síntesis, en esta clase de juicios son tres los aspectos a acreditar y probar para el triunfo de la acción: **1)** La ocupación de la herencia por otro, **2)** que quien ocupa la herencia lo haga en calidad de heredero real o putativo (en este último caso respecto de la cuota o cuotas que no le corresponden basta simplemente que obre real o aparentemente como heredero) y **3)** que quien demanda tenga mejor derecho o al menos concurrente de quien está ocupando la herencia para heredar al causante, entendiéndose como ocupación de la herencia, la entrada en posesión legal o material de la herencia (según se trate de heredero verdadero o aparente) siendo solo la primera indispensable para la legitimación por pasiva, pues la segunda se tiene en cuenta para determinar el alcance de la acción de restitución.

Atendiendo entonces a la normativa y jurisprudencia reseñadas con antelación, se tiene que en este caso, se replican los requisitos exigidos para la procedencia y triunfo de la acción de petición de herencia, teniendo en cuenta que se aportaron a la actuación, las respectivas copias de los folios de registro civil de nacimiento de los señores STEPHANIE⁴ y JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA⁵, así como de su señor padre, ALIRIO EDER ROSERO PRETEL (q.e.p.d)⁶, de donde se establece, que en verdad les asiste legitimación para intervenir dentro de la sucesión de su abuelo, el extinto ALIRIO FEDERICO ROSERO, en representación de los derechos de su progenitor fallecido, quien murió previamente al causante, según también se prueba con la copia de su registro civil de defunción⁷.

De igual manera, reposa en el expediente, la respectiva copia de la escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, suscrita ante la Notaria Tercera del Círculo de Popayán⁸, por medio de la cual, la señora JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL, procedió a liquidar la herencia del Sr. ALIRIO FEDERICO ROSERO, alegando la calidad de única heredera de este; instrumentos

⁴ Página 37, archivo #2 del expediente digital.

⁵ Página 35, archivo #2 del expediente digital.

⁶ Página 27, archivo #2 del expediente digital.

⁷ Página 29, archivo #2 del expediente digital.

⁸ Páginas 46 a 63, archivo #2 del expediente digital.

públicos, tanto éste como aquellos, a los que se les confiere pleno valor probatorio respecto de los hechos que certifican, y sobre los cuales, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, siendo lo expuesto más que suficiente para proferir sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, además, que el extremo pasivo, manifestó allanarse a todas y cada una de las pretensiones de la misma.

Se procederá entonces a declarar que a los demandantes les asiste vocación hereditaria para reclamar la cuota parte que les corresponde dentro de la sucesión intestada de su abuelo, el extinto ALIRIO FEDERICO ROSERO, en representación de los derechos del Sr. ALIRIO EDER ROSERO PRETEL, previamente fallecido y padre de los citados interesados, dejando, en consecuencia, sin valor ni efecto alguno, el trámite de liquidación de herencia, incluida la partición de los bienes relictos, que se llevó a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, elevada a escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, y se harán los demás pronunciamientos de rigor propios de este tipo de eventos procesales.

Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, dado que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los demandantes, Sres. **STEPHANIE** y **JHON DAVID ROSERO SEQUEIRA**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.020.775.347 y 1.144.052.738, tienen vocación hereditaria para reclamar la cuota parte que les corresponde dentro de la sucesión intestada del señor **ALIRIO FEDERICO ROSERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 1.835.097, en calidad de herederos por derecho de representación de su extinto padre, señor **ALIRIO EDER ROSERO PRETEL**, hijo a su vez del causante.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** sin valor ni efecto alguno el trámite de liquidación de herencia, incluida la partición de los bienes relictos, que se llevó a cabo en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad, elevado a escritura pública Nro. 2074 del 14 de mayo de 2.021, pudiendo llevarse a cabo nuevamente dicho trámite sucesoral ya sea por vía notarial o judicial, según el consenso que les asista a todos los interesados en el trámite, incluyendo los demandantes, para que se les adjudique la cuota parte que les corresponde a cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **JOANNA YISELLA ROSERO PRETEL** a restituir a los demandados, la posesión material de los bienes inmuebles, cuya propiedad obtuvo mediante adjudicación en la sucesión adelantada vía notarial del extinto **ALIRIO FEDERICO ROSERO**.

CUARTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio de la demanda, comunicada mediante Oficio No. 1166 del 01 de octubre de 2018 al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, e igualmente las transferencias de dominio,

gravámenes y limitaciones a la propiedad que se hubieren llevado a cabo posteriormente al registro de dicha medida, en caso de que se hubiese llevado a cabo el respectivo trámite de registro de la misma por parte de los interesados. **OFICIAR** para lo pertinente.

QUINTO: ABTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dentro de los de su clase, previas anotaciones en los libros correspondientes y en el sistema de información judicial “Siglo XXI”.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 017 del día 02/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006264262e2eee37e5660aa194bde4e2075caa0fcf4116b1d9f15fc6ebdf
3787

Documento generado en 01/02/2022 02:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>